



GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Gobierno, en la segunda de sus disposiciones finales, para dictar las normas precisas a fin de ejecutar las Bases octava, novena y treinta y ocho, con independencia del texto articulado de la ley: Se refieren dichas Bases a la designación de los Concejales y Diputados provinciales que han de integrar las futuras Corporaciones locales, conforme a la nueva ley.

Es propósito del Gobierno dar cumplimiento al mandato de las Cortes Españolas, y con tal fin se dispone a preparar, en el plazo más breve posible, lo necesario para que puedan verificarse elecciones municipales en todo el territorio de la Nación, traduciendo así en realidades fecundas el principio de participación del pueblo en las tareas del Estado, a través de la familia, del Municipio y del Sindicato, básico en nuestro Movimiento, que ha de dar origen, mediante su total desenvolvimiento, a un régimen representativo de tipo orgánico y de características genuinamente españolas, ya que sus raíces se impregnan en la savia de la mejor tradición política nacional.

Conforme a la Base octava de la citada ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, una tercera parte de los Concejales de cada Ayuntamiento habrán de ser designados por elección de los vecinos cabezas de familia; y como toda elección precisa del mecanismo legal que la regule, y por otra parte, el procedimiento clásico en nuestra Patria está contenido en la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete y las disposiciones complementarias, se ha estimado procedente, en evitación de las dilaciones que supondría el proceso formativo de un nuevo ordenamiento jurídico en la materia, y dando al propio tiempo un sentido de tradicional continuidad a los avances evolutivos del Régimen, hacer uso de los preceptos de carácter adjetivo que ofrece aquella ley, sencillamente adaptados al sistema actual de elección, con las mínimas e imprescindibles modificaciones que imponen las circunstancias de haber desaparecido o experimentado transformaciones, en el transcurso del tiempo, algunos de los organismos llamados a intervenir en las operaciones electorales.

Entre estas se presenta como la primera y más urgente, en relación con las proyectadas elecciones municipales, la de formar el Censo de Vecinos Cabezas de Familia que han de constituir el Cuerpo electoral para la designación de un tercio de los Concejales, cuya ejecución compete, de acuerdo con los precedentes legislativos, a la Dirección general de Estadística y Juntas del Censo electoral; ofreciendo la intervención de tales organismos seguridades de depurada técnica y total imparcialidad que, unidas a la amplitud con que se reconoce el derecho electoral, al no admitirse como causas excluyentes del sufragio más que las taxativamente enumeradas en disposiciones anteriores a la implantación del Régimen, y a la firme garantía jurídica que supone el recurso de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión o exclusión en el Censo, también de antiguo abolengo legislativo y que en el presente decreto se mantiene, son cabal demostración de la seriedad y confianza con que el Gobierno se enfrenta con esta transcendental empresa nacional, consciente de su derecho y seguro de los destinos de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se encomienda a la Dirección general de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo, y en relación con las Juntas provinciales y municipales, la formación y custodia del Censo electoral correspondiente a los vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de una tercera parte de los Concejales en los Ayuntamientos que se constituyan con arreglo a la base octava de la ley de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo. Previa convocatoria de sus Presidentes, que señalarán con la debida antelación los locales y horas que estimen oportunos, se reunirán en los días cinco, diez y quince del próximo mes de Octubre, respectivamente, las Juntas central, provinciales y municipales del Censo electoral, establecidas en el artículo once de la ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, con la misma composición que en dicho texto legal se indica, salvo las variaciones siguientes:

En la Junta Central del Censo electoral, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se entenderá sustituido por el Director general de Jurisdicción del Trabajo, y el Director del Instituto Geográfico y Catastral

por el Director general de Estadística.

En las Juntas provinciales del Censo electoral, el Vocal elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales, se entenderá sustituido por el Magistrado de Trabajo, y donde hubiere más de uno por el más antiguo; y las Hermandades o Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes o pescadores, se entenderán sustituidas por las entidades u organismos sindicales respectivos, en concurrencia con las restantes representaciones mencionadas en la ley Electoral.

En las Juntas municipales del Censo electoral, el Concejal Vocal de la Junta será en todo caso el de mayor edad, y el representante de las Clases Pasivas será el Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire retirado, o a falta de ellos el funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor antigüedad en ella; deducidos tales datos, en caso necesario, de los que obren en la Delegación de Hacienda por donde perciban sus pensiones.

Las Juntas municipales del Censo electoral, darán cuenta de su reunión por telégrafo a las provinciales de que dependan sin perjuicio de ratificarlo en el día inmediato por oficio expreso de los miembros con que hayan quedado integradas; y las provinciales, por su parte, harán lo propio respecto de la Central, adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos civiles, Audiencias y Jefaturas provinciales de Estadística.

Artículo tercero. Como base de los trabajos censales cuya realización se confía a la Dirección general de Estadística, serán formadas por todos los Ayuntamientos, y certificadas por sus Secretarios, tres listas preliminares:

La primera, que deberá consignar los nombres de los vecinos cabezas de familia, tal como figuran en el Padrón municipal de mil novecientos cuarenta, tenidas en cuenta sus rectificaciones anuales, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con las circunstancias señaladas a continuación: Número de orden. Nombre y apellidos. Edad

(años cumplidos). Estado. Sexo. Domicilio. Profesión. Si sabe o no leer y escribir.

La segunda, de aquellos habitantes que desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco a la fecha de formación de la lista hayan adquirido la condición de vecinos cabezas de familia.

La tercera, de aquellos vecinos que, figurando en el Padrón como cabezas de familia, hayan perdido, en igual plazo su derecho a figurar en él por traslado de residencia o fallecimiento.

Las tres listas se formarán por Distritos municipales y dentro de cada uno por Secciones, procurando que en la primera lista cada Sección no rebase de trescientos nombres, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético.

Artículo cuarto. Las tres listas expresadas en el artículo anterior se remitirán por los Ayuntamientos, en pliego certificado, a las respectivas Jefaturas provinciales de Estadística antes del día doce de Octubre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios que han de autorizar su expedición.

Artículo quinto. Se considerará con derecho a figurar en el Censo electoral, por su condición de cabeza de familia, a los españoles, vecinos y mayores de veintiún años, o emancipados mayores de dieciocho, varones o mujeres, bajo cuya dependencia convivan otras personas en su mismo domicilio y que figuren inscritos con tal carácter en el Padrón municipal de mil novecientos cuarenta o en sus apéndices rectificatorios anuales, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, o que posteriormente, y hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sean incluidos con las formalidades legales.

A los efectos de ulterior inclusión en el Censo, las edades señaladas deberán haberse cumplido antes del día primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sexto. Las Jefaturas provinciales de Estadística, al confeccionar las listas, deberán excluir de ellas a las personas comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad o hayan sido declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código civil.

b) Los que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, no puedan ser electores; a saber:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena grave.

Tercero. Los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del reglamento sobre Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos, de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo. Por las autoridades que seguidamente se mencionan, y con referencia a los mayores de dieciocho años, varones o mujeres, se expedirán y remitirán antes del día doce de Octubre próximo a las Jefaturas provinciales de Estadística las respectivas relaciones certificadas que se indican a continuación:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley, que no acreditaren documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones, y de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada: una de los libertos condicionales residentes en el territorio a que se extiende su jurisdicción, comprensiva de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los mismos, Tribunal sentenciador y penas que le fueron impuestas.

Tercero. Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Cuarto. Los Jueces de primera Instancia: una de las declaraciones de ausencia, hechas con arreglo a los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Código civil, indicando el último domicilio, nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultasen; otra de los locos o sordomudos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, conforme al artículo doscientos dieciocho del propio Cuerpo legal, con idénticos datos relativos al cónyuge, en su caso, y una tercera, expresiva de los padres a quienes se hayan privado de la patria potestad o suspendido en el ejercicio de ésta, a tenor del artículo ciento setenta y uno del repetido Código.

Quinto. Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: una de los padres que, por indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación de sus hijos, hayan sido suspendidos en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Sexto. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales: una de las personas acogidas en establecimientos benéficos a cargo de la Corporación respectiva.

Séptimo. Los Alcaldes: una de las personas acogidas en establecimientos benéficos municipales, y otra de las que estén, a su instancia, administrativamente autorizadas para implorar la caridad pública.

Octavo. Los Jefes de los Servicios del Cuerpo general de Policía: una de las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro, que residan en el territorio de su jurisdicción respectiva.

Las certificaciones expresadas, expedidas por cada una de las autoridades dichas en las materias de su respectiva competencia, detallarán además de la causa excluyente que pudiera afectarle, el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de los relacionados en las mismas.

Artículo octavo. Una vez recibidas las listas preliminares por las Jefaturas provinciales de Estadística, se procederá por éstas con vista de aquéllas y de las certificaciones expresadas en el artículo anterior, a redactar unas listas provisionales por Secciones, que debidamente diligenciadas por el Jefe provincial, serán remitidas a las Juntas respectivas municipales del Censo electoral, las cuales por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día cinco al diez de Noviembre inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal

del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

Artículo noveno. Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día doce de Noviembre al Jefe provincial de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así.

Artículo décimo. El día siguiente a la terminación del plazo de exposición al de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. A más tardar el día dieciséis de Noviembre próximo las Juntas municipales del Censo remitirán informadas, todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas provinciales respectivas las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío los Secretarios de las Juntas municipales del Censo fijarán bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo. El día diecinueve de Noviembre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinado la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieren.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en un sola sesión, que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín oficial de la provincia*, a más tardar, dos días después de terminar dicha sesión.

Artículo duodécimo. Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias territorial o provincial, dentro de los seis días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el *Boletín oficial de la provincia*. Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del día cuatro de Diciembre próximo al Jefe provincial de Es-

tadística por el Presidente de la Junta provincial.

Artículo décimo tercero. Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia territorial o provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y estas señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los cuatro siguientes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haber las recibidos.

Artículo décimo cuarto. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de electores por secciones, acomodándose a lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del artículo tercero del presente decreto, en cuanto a los datos personales que deben hacerse constar en las listas y al número de electores que como máximo ha de comprender cada Sección, procurando que ésta sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo Distrito.

En las listas de electores de cada Sección, se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la Sección, dentro de cada Distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección, se le designará con la palabra «única».

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe provincial de Estadística las enviará a la Junta provincial del Censo para que ésta, a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* bajo la responsabilidad directa

de dicho Jefe, en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de las resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística a las Juntas provinciales el día veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las Oficinas provinciales de Estadística.

Artículo décimo quinto. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, a medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el día quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo ochenta y siete de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia se rán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director general de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia de la provincia.

Artículo décimo sexto. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales o Cabildos Insulares, según se trate, respectivamente, de Juntas municipales o provinciales del Censo electoral, anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de los gastos de material y personal auxiliar, gratificaciones que se concedan a los funcionarios llamados a intervenir en las operaciones censales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Censo electoral. Asimismo deberán cooperar aquellas Corporaciones con sus elementos propios, sin que por ello deban perjudicarse sus servicios privativos.

La Dirección general de Estadística determinará la cuantía de la consignación precisa para la confección del Censo, y la Junta Central del Censo electoral fijará también el importe de los gastos que origine su funcionamiento, así como el de las provinciales y municipales.

La Dirección general de Administración local dictará las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte que afecta a las Corporaciones locales.

El Ministerio de Hacienda dispondrá la habilitación de los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del Censo, y demás operaciones electorales, reintegrando sus anticipos a las Diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo décimo séptimo. Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento, dentro de los plazos indicados, de lo dispuesto en este decreto

en la materia de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4 de O.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA

Sección provincial de Estadística de Soria

CENSO ELECTORAL

Circular a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia

Hallándose prevenidos todos los Ayuntamientos por la circular número 196, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 24 de Septiembre próximo pasado, hoy se publica en el mismo *Boletín oficial de la provincia* que esta circular, el decreto de 29 de Septiembre último, publicado en el *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día de ayer, y para mejor cumplimiento de lo que dispone en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mismo deberán tener en cuenta los Ayuntamientos a quienes se encomienda esta primera fase del servicio, las instrucciones siguientes:

Primera. Que deben atenderse estrictamente al precepto citado concretamente ahora considerando los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Segunda. En consecuencia deben formarse las tres prevenidas listas, no omitiéndose ninguna de ellas, ni en ninguna de ellas ninguno de los datos que para cada inscrito se han de hacer constar.

Tercera. Deberán ser rigurosamente puntuales en el envío; previniéndoles que en la mañana del día trece de los corrientes y a primera hora se darán a las diversas autoridades que conocerán sobre el incumplimiento, relaciones de los que hubieren cumplido solo parcialmente el servicio, y de los que lo hubieren cumplido deficientemente.

Cuarta. La relación primera figurará con un encasillado en papel tamaño folio ajustándose en cuanto encabezamiento rayado y cierre al modelo que se acompaña como anexo número uno, lo que facilitará el cumplimiento del servicio y las labores posteriores.

En relación con el contenido de esta Certificación es ocioso advertir que tratándose de recoger los datos del Padrón deben figurar en ella única y exclusivamente los que resulten del Padrón ci-

tado y sus rectificaciones, y para formarlas tener en cuenta las advertencias siguientes:

a) Que deben figurar los vecinos cabeza de familia o sea aquellas personas que reúnan la doble condición —no los que siendo vecinos no sean cabeza de familia ni los que siendo cabeza de familia no sean vecinos— de ser vecinos y cabeza de familia. El artículo 31 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 vigente hasta que lo sea por su articulación la de Bases de 17 de Julio de 1945, y con referencia a la que se han clasificado los padrones a utilizar dice que son:

Cabezas de familia, los Jefes de casa mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia, y

Vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscritos con tal carácter en el padrón municipal.

El decreto de 29 de Septiembre de 1945 que ordena la formación de este censo electoral, dice que han de incluirse:

Por su condición de cabeza de familia, a los españoles vecinos y mayores de 21 años o emancipados mayores de 18, varones o mujeres, bajo cuya dependencia convivan otras personas en su mismo domicilio y que figuren inscritos con tal carácter en el padrón municipal de 1940 o en sus apéndices rectificatorios anuales hasta 31 de Diciembre de 1944 o que posteriormente y hasta el 30 de Septiembre de 1945 sean incluidos con las formalidades legales.

Para formar la relación debe procederse a llenar una ficha u hojita —no es preciso que esté impresa pues puede estar en simple papel blanco o rayado— con los datos todos del primer cabeza de familia vecino figurado en el Padrón, recogiendo en nueve renglones —o en la forma que a cada uno mejor acomode— los

datos a recoger, que son: primer apellido, segundo apellido, nombre, edad, estado civil, sexo, domicilio, profesión y si sabe leer y escribir; después los del segundo y así sucesivamente hasta haber fichado todos, cuidando de que ninguno sea omitido ni para ninguno ningún dato. De la cuartilla ordinaria pueden hacerse cuatro fichas y aún ocho dada la extensión de los datos a recoger. (Ver anexo núm. 4).

Una vez con la colección completa de los figurados en el padrón de 1940, se añadirán los que resulten de las altas de 1941, 1942, 1943 y 1944, y con todos ellos reunidos proceder a ordenar las fichas por orden alfabético riguroso de primeros apellidos —a, b, c, ch, d, e, f, g, h, i, j, k, l, ll, m, n, ñ, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z—. Con la colección de fichas así ordenadas se ordenará cada grupo de ellas que tuvieren el mismo primer apellido por riguroso orden alfabético de segundos apellidos y dentro de cada grupo de los que tuvieren los mismos primero y segundo apellido —los grupos de hermanos por ejemplo—, por orden riguroso de nombres.

Con la colección de fichas así ordenadas se procederá a retirar de ella las fichas de los cabezas de familia vecinos figurados en las relaciones de bajas de las rectificaciones de 1941, 1942, 1943 y 1944.

Ordenadas las fichas se procederá a copiarlas en la relación preliminar núm. 1, conservando la colección de fichas ordenadas en el Ayuntamiento por si fuera preciso practicar alguna comprobación. En todo caso, para facilitar esta comprobación, conviene que al copiar cada ficha —sobre todo en los Ayuntamientos mayores— al dorso de la misma, y por indicación sumaria, se indique si es del padrón o de qué rectificación y el número de orden que tiene (en uno u otro, por ejemplo 1940-57 significaría que figura en el padrón con el número 57, y 1943-18 que figura en la rectificación de 1943 con el número 18, bien entendido, que estos datos ni son precisos ni han de figurarse en la relación, pues si se tomasen servirían únicamente para comprobación y fácil busca.

Como el dato de edad figurado en los padrones ha variado habrá de rectificarse añadiendo cinco o cuatro a los del padrón, cuatro o tres a los de la rectificación de 1941, tres o dos a los de la rectificación de 1942, dos o uno a los de la rectificación de 1943 y uno o ninguno a los de la rectificación de 1944, según se tratare de personas nacidas de Enero a Septiembre o después de Septiembre.

Quinta. La relación segunda también en tamaño folio, puede acoplarse al modelo del anexo número dos.

Sexta. La relación tercera, también en tamaño folio, puede acoplarse al modelo del anexo número tres.

Séptima. Las listas preliminares deben hacerse por distritos municipales, donde los hubiere; de suerte que ninguna de las secciones en que éstos se dividan, dén para las preliminares primeras, cifra mayor de trescientas personas; que se forme el menor número posible de secciones, y que cuando se formen varias, sean entre sí lo más iguales posibles en contenido de inscripciones.

Con el fin de facilitar en lo posible a las oficinas municipales el trabajo y por la brevedad del plazo, esta Jefatura gestiona de los industriales de la capital de papelería y modelados, la urgentísima tirada del sencillo modelado que se precisa para que pueda serles distribuido por sus proveedores habituales o lo adquieran como les sea más cómodo y más breve, pero insisto en que no

es preciso pudiendo hacerse rayado a mano sobre papel blanco o rayado, con tal de adaptarse al tamaño de folio para las relaciones por su uniformidad, de suerte que la no posibilidad de su adquisición comercial o el retraso de la misma no eximiría de responsabilidad a los que incumpliesen el brevísimo plazo para este envío establecido.

Para prevenir en lo posible lamentables retrasos deben los Ayuntamientos comunicarme sin pérdida de correo acuse de recibo del *Boletín oficial de la provincia* en el que se publica esta circular y de que con la misma fecha han comenzado los trabajos.

Espera esta Jefatura, verse como siempre lo ha estado, asistida por la proverbial laboriosidad de los Secretarios de la provincia, evitándole el inexcusable disgusto que le ocasionaría el tener quedar descubiertos para imposición de sanciones al final de este primer plazo y trabajo que se les señala.

Soria 5 de Octubre de 1945.—
El Jefe provincial de Estadística,
César del Riego. 1865

ANEXO NUM. 2,

CENSO ELECTORAL
de los vecinos Cabezas de familia, ordenado por
Decreto de 29 de Septiembre de 1945

AYUNTAMIENTO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

SECCION.....

LISTA preliminar **segunda** comprensiva por orden alfabético de primeros, segundos apellidos y nombres de los habitantes que desde 1.º de Enero de 1945 hasta 30 de Septiembre de 1945 han adquirido la condición de vecinos cabezas de familia.

Núm. de orden	APELLIDOS Y NOMBRE			Edad (años cumplidos)	Estado civil	Sexo	Domicilio	Profesión	Sabe leer y escribir?
	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre						

Don, Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que según resulta de los datos obrantes en la Secretaría de mi cargo, los habitantes que figuran en la relación precedente han adquirido la condición de vecinos y cabeza de familia desde el 1.º de Enero al 30 de Septiembre del año en curso ambos inclusive.

Y para que conste y a los prevenidos efectos del decreto de 29 de Septiembre del año en curso, firmo la presente que sello así como cada una de las hojas que la componen con el sello de esta Corporación y va refrendada con el V.º B.º del Sr. Alcalde en a de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

V.º B.º
EL ALCALDE,

ANEXO NUM. 3,

CENSO ELECTORAL
de los vecinos Cabezas de familia, ordenado por
Decreto de 29 de Septiembre de 1945

AYUNTAMIENTO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

SECCION.....

LISTA preliminar **tercera** de aquellos vecinos que figurando en el Padrón municipal o sus rectificaciones como cabezas de familia, hayan perdido desde 1.º de Enero a 30 de Septiembre de 1945, ambos inclusive, su derecho a figurar por traslado de residencia o fallecimiento.

Núm. de orden	APELLIDOS Y NOMBRE			Edad (años cumplidos)	Estado civil	Sexo	Domicilio	Profesión	Sabe leer y escribir?	Núm. de orden que figura en la lista preliminar primera.
	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre							

Don, Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que según los datos obrantes en la Secretaría de mi cargo, la relación precedente contiene los vecinos que figurando en el Padrón, o sus rectificaciones, como cabezas de familia, han perdido desde 1.º de Enero a 30 de Septiembre, ambos inclusive del año en curso, su derecho a figurar en él por traslado de residencia o fallecimiento.

Y para que conste y a los prevenidos efectos del decreto de veintinueve de Septiembre del año en curso, firmo la presente, que sello, así como cada una de las hojas que la componen, con el sello de esta Corporación y va refrendada con el V.º B.º del Sr. Alcalde en a de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

V.º B.º
EL ALCALDE,

ANEXO NUM. 4.

MODELO DE FICHA AUXILIAR

Primer apellido.....
Segundo apellido.....
Nombre.....
Edad.....
Estado civil.....
Sexo.....
Domicilio.....
Profesión.....
¿Sabe leer y escribir?....

SORIA —Imprenta provincial.

ANEXO NUM. 1.

CENSO ELECTORAL
de los vecinos Cabezas de familia, ordenado por
Decreto de 29 de Septiembre de 1945.

AYUNTAMIENTO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

SECCION.....

LISTA preliminar **primera** comprensiva, por orden alfabético, de primeros, segundos apellidos y nombre de los vecinos cabeza de familia, figurados en el Padrón municipal de habitantes de 1940 y en sus rectificaciones de 1941, 1942, 1943 y 1944.

Núm. de orden	APELLIDOS Y NOMBRE			Edad (años cumplidos)	Estado civil	Sexo	Domicilio	Profesión	Sabe leer y escribir?
	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre						

Don, Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que los datos figurados en la relación precedente, son los que resultan del Padrón municipal de habitantes de este Ayuntamiento de 1940 y sus rectificaciones posteriores.

Y para que conste y a los prevenidos efectos del decreto de veintinueve de Septiembre del año en curso, firmo la presente, que sello, así como cada una de las hojas que la componen, con el sello de esta Corporación y va refrendada con el V.º B.º del Sr. Alcalde en a de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

V.º B.º
EL ALCALDE,